Exp. 2034-2024-EPEN-00315
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0305

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], interno en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la

sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00476, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sr.* [redacted]*, representado por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, representado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, contra la sentencia núm. 272-2025-SSEN-00005, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco(2025), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2025-SSEN-00005, de fecha 13 de enero de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 388 numeral 3 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a tres (3) años de

prisión y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos a favor del Estado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00039 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted]: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm.*

627-2025-SSEN-00476, de fecha 11 días del mes de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y modifique la condena que le fue impuesta al hoy recurrente [redacted], mediante la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00005, de fecha 13 de enero de 2025, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y ratificada por la sentencia recurrida, de 3 años para que la misma sea suspendida de manera total y condicional bajo los parámetros del artículo 341 del Código Procesal Penal, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00476, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, ya que los juzgadores analizaron de forma individual y luego conjunta cada una de las pruebas y fijaron posición respecto de estas, señalan en cualquier*

circunstancia retenida la responsabilidad penal del proceso, todo lo cual fue asumido por la Corte a qua respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso; de ahí que no hay nada que reprocharle a la Corte a qua, pues su sentencia recoge de manera amplia las circunstancias de cómo se produjeron los hechos y decide en apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

1. Por no motivar en apariencia y sin razonamiento propio. 2. Omisión de la finalidad de la pena y aplicación de pena adecuada. 3. Falta de estatuir.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El imputado arguye en el desarrollo de su único medio, en resumen, que el acto impugnado es manifiestamente infundado, ya que, la Corte *a qua* efectuó motivación aparente, utilizando de manera genérica fundamentos ajenos, que no denotaron su propio razonamiento, pues no establecieron por qué si el imputado aportó durante el juicio documentaciones que daban constancia de su crecimiento personal y mostraban el avance de rehabilitación para una pronta reintegración a la sociedad, no había sido condenado con anterioridad y la pena estaba dentro de la escala de cinco (5) años, cumpliéndose así con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, no se le otorgó la suspensión condicional de la sanción; que frente a estos cuestionamientos la Alzada se limitó a citar que dicha concesión era facultativa del juez; y además no abordó el principio de proporcionalidad de la pena ni el argumento de la defensa de que el hecho fue un supuesto robo de un "saco de cacao" y que la condena podría suspenderse por razones de mínima lesividad, lo que deviene en falta de estatuir. Que aplicar la pena sin finalidad no

satisface la necesidad de la misma, de ahí que también la jurisdicción de marras omitió el mandato que instaura que las penas privativas de libertad están orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona condenada, sin convertirse en trabajos forzados, aplicadas con miras a reformar y readaptar a la comunidad al individuo condenado, conforme se consigna en los artículos 40.16 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y en el precedente constitucional dispuesto en la sentencia TC/0027/14, de fecha 05 de febrero de 2014.

3.2. Sobre los alegatos esbozados, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

> *Que no resultan suficientes los documentos de cursos de capacitación realizados por el imputado en el Centro Penitenciario, estableció el juez a quo que "no se precia en la especie que se hayan verificado de manera plena presupuestos tales que hagan inefectivo el cumplimiento de la pena en estado de prisión". El artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, establece además de los requisitos de que la pena impuesta sea de 5 o menos años y de no reincidencia, además que debe cumplir las reglas de la suspensión condicional del procedimiento; en ese orden el artículo 40 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece en cuanto a la suspensión condicional del procedimiento que procederá cuando el*

> *imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuye y reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con su obligación, que si bien la víctima recibió contusiones curables en 15 días, no existe constancia de que el imputado, haya admitido los hechos que se le atribuyen y manifestado disposición de reparar daño a la víctima, quien a parte de la licencia médica expedida para su recuperación aún no se le ha devuelto las mercancías sustraídas (medio saco de cacao); que además la pena impuesta se corresponde con el mínimo que establece la Ley 631-16 en su artículo 67 para el caso de que se use un arma de fuego en la comisión de otra infracción en el presente caso la violación del artículo 388 párrafo 3 robos en los campos en perjuicio de la víctima [sic].*

3.3. Respecto a la solicitud planteada, el impugnante cuestiona que la pena de tres (3) años de prisión, le fue impuesta por el hecho de sustraer un "saco de cacao"; sin embargo, para la aplicación de dicha sanción el tribunal tomó como fundamento la valoración de las pruebas documentales, testimoniales y material, que dieron por establecido que el encartado ingresó a la propiedad de la víctima [redacted] y sustrajo cierta cantidad de cacao, siendo sorprendido por el agraviado, en consecuencia el encartado le propinó un golpe en la cabeza, para así escapar; que luego de dar la voz de alarma a las autoridades se inició su búsqueda, resultando detenido y al ser

requisado, se le ocupó en el cinto delantero derecho de su pantalón, un arma de fuego, tipo revólver, sin permiso para su porte y tenencia y un saco blanco con una cantidad indeterminada de cacao; quedando indudablemente establecido que el impugnante comprometió su responsabilidad penal por la comisión de dos delitos, a saber: robo en los campos y portación y tenencia ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 388 numeral 3 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; resultando condenado a la pena de tres (3) años, de lo cual se infiere que, le fue impuesta el mínimo que castiga el ilícito retenido de tenencia ilegal de armas.

3.4. Sobre la proporcionalidad de la pena, es bueno recordar lo que ha sostenido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0365/17, de fecha 11 de julio de 2017, al determinar que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la

exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. Por consiguiente, esta Sede Casacional advierte que los juzgadores ofrecieron motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hicieron para imponer la sanción que ha sido cuestionada, por lo que no lleva razón el imputado en su reclamo.

3.5. En torno a la modalidad de cumplimiento de la sanción, precisamos que conforme ha sido juzgado por esta Corte Casacional, la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

3.6. En ese mismo tenor, la suspensión condicional de la pena

constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes conforme lo dispuesto en la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se considera la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que: "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención.

3.7. No obstante lo anterior, si bien es cierto el imputado aportó documentación tendente a demostrar su capacidad de reincorporación a la sociedad y su formación de crecimiento personal y laboral, no menos cierto es que, el cumplimiento de estas condiciones no significan que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, esto en razón del carácter facultativo que la norma le confiere a la referida figura jurídica, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces,

quienes en el caso particular consideraron no favorecerle con la misma; por lo que en tales circunstancias, no resulta censurable que no hayan acogido su petición, a pesar de cumplir con las condiciones exigidas por la norma.

3.8. De modo que, atendiendo a que la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte y habiendo comprobado esta Sede que la pena se ajusta a los hechos fijados, entendemos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos tanto a la víctima como a la sociedad por el reclamante es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, procede rechazar su solicitud.

3.9. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada revela que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado,

contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00476, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
VH/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]